

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00184-00
INCIDENTANTE:	JOSÉ DAIME AGUJA CONDE
INCIDENTADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ASUNTO:	ESTARSE A LO RESUELTO

Observa el despacho que el señor José Daime Aguja Conde, a través de memorial de 21 de octubre de 2020, remitido por correo electrónico, manifestó su oposición a la contestación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando se inicie el Incidente de Desacato, teniendo en cuenta lo siguiente:

*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VICTIMAS, contesta al despacho con el argumento que ya me cancelaron es cierto (sic), pero me liquidaron sobre 17 S.M.LV, estoy es solicitando el derecho a la igualdad según la **sentencia C-250/12 de la Honorable Corte Constitucional** y esta entidad Nunca hace algún pronunciamiento der fondo de esta sentencia según esto me deben cancelar el excedente de **10 S.M.L.V.** sin una fecha cierta o probable o manifestando en qué estado está mi proceso. Por esto es una simple respuesta de forma sin NINGÚN fondo.*

Adicionalmente NO se da una fecha PROBABLE en mi caso en particular cuándo y cuánto me van a pagar esta indemnización. Así lo está exigiendo el Tribunal de Bogotá.

No como la UNIDAD lo está manifestando que transcribe una norma donde hay diez años para indemnizar. Pero sin una respuesta para mi caso en particular.

(...)

Al respecto, esta instancia debe señalar que, el accionante presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual se profirió sentencia N°. 085 de 24 de agosto de 2020, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor JOSÉ DAIME AGUJA CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.345.008, y negar los demás, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición del accionante de fecha 28 de febrero de 2020, con radicado N°. 2020-711-167074-2, **indicando puntualmente la causal por la cual al señor José Daime Aguja Conde, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.345.008, no se le concedió la Indemnización Administrativa correspondiente a los 27 SMMLV, y notificar la misma al**

tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial. Negritas y subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observó que el señor José Daime Aguja Conde, radicó incidente de desacato el 15 de septiembre de 2020, en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 24 de agosto de 2020; así mismo, que mediante autos de 17 y 28 de septiembre de 2020, el despacho realizó requerimientos previos a fin de que la incidentada se pronunciara al respecto, guardando esta silencio sobre el particular, por lo que mediante auto de 6 de octubre de 2020, se inició el incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, a lo cual, una vez vencido el término otorgado para dar respuesta al incidente de desacato, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa Unidad, señaló que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del incidentante, ya que mediante comunicación N°. 202072026783481 de 7 de octubre de 2020, se le informó al señor Aguja Conde, el motivo por el cual nos es posible acceder a su solicitud de indemnización por el monto correspondiente a los 27 S.M.M.L.V, por lo que mediante auto de 19 de octubre de 2020, se decidió **ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Al respecto, debe aclarar este despacho que, la orden de amparo de 24 de agosto de 2020, fue dada con ocasión a proteger **el derecho fundamental de petición del accionante**, negando los demás derechos invocados, teniendo en cuenta que en la respuesta a la petición, no se había indicando puntualmente **la causal por la cual al señor José Daime Aguja Conde, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.345.008, no se le concedió la Indemnización Administrativa correspondiente a los 27 SMMLV**, a lo que la entidad indicó, que mediante comunicación N°. 202072026783481 de 7 de octubre de 2020, dio repuesta a la petición del accionante, así:

Dando alcance a la comunicación N° 20207205432841, en donde dábamos respuesta a su petición relacionada con el otorgamiento del valor restante por concepto de Indemnización Administrativa, nos permitimos pronunciarnos precisándole lo siguiente:

Si bien ya es de su conocimiento, es necesario aclararle que los montos se determinan teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada la información que repose en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, así, se determinará el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización:

► **Los hogares que recibirán 27 SMLMV, son los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008** y además cumplan uno de los dos requisitos:

- *Haber presentado solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008, es decir hasta el 22 de abril de 2010.*

- *Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.*

► *Los hogares que recibirán 17 SMLMV son los que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.*

Conforme a lo expuesto, en su caso particular se registra que el hecho victimizante ocurrió el 15 de enero de 2009, es decir posteriormente a la fecha señalada como primer requisito para acceder a los 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Negrillas y Subrayas fuera de texto

Luego, si bien es cierto la intención del señor José Daime Aguja Conde, es el inicio de un incidente de desacato, debe aclararse que independientemente que la respuesta brindada a él, haya sido: positiva o negativa a sus intereses, o que el accionante esté de acuerdo o no con la misma; lo cierto es que no hay lugar a dar inicio a incidente de desacato o emitir un nuevo pronunciamiento, puesto que como reiteradamente se le ha señalado, la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en fallo de tutela de 24 de agosto de 2020, en el entendido que en la comunicación N°. 202072026783481 de 7 de octubre de 2020, puntualmente se le informó que el hecho victimizante ocurrió **el 15 de enero de 2009**, es decir posteriormente a la fecha señalada como primer requisito para acceder a los 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo cual hace improcedente iniciar el solicitado incidente de desacato.

Por lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto, en la providencia de 19 de octubre de 2020, en la que se decidió abstenerse de sancionar por desacato, al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

Por la secretaría del Juzgado, adelantar las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38897698796264b0d52f2590181948e626cd09f03f5a197ffc79c28d07ed3e3

Documento generado en 03/11/2020 04:03:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**